

	PÁGINA		PÁGINA
vocatoria de dos becas de formación para titulados universitarios con destino en la Dirección General Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo.	502	tegrada para una instalación de fabricación de biodiesel, promovida por Solartia (Gestión de recursos y soluciones empresariales, S.L.), ubicada en el término municipal de Los Arcos y se formula Declaración de impacto ambiental sobre el proyecto presentado.	516
- RESOLUCIÓN 4110/2008, de 15 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la Convocatoria para la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de acciones de formación para el empleo de trabajadores realizadas por empresas, mediante Planes de Formación Para el empleo en las Empresas PYMES ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra y se establecen las Bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.	505	- AVISO del Servicio de Estructuras Agrarias por el que se aprueba el Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona del Sector VI del área regable del Canal de Navarra.	517
- RESOLUCIÓN 4111/2008, de 15 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Empleo, por la que se aprueba la Convocatoria para la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de acciones de formación en materia de prevención de riesgos laborales, dirigidas a las personas integradas en el mundo laboral de la Comunidad Foral de Navarra, y se establecen las Bases Reguladoras.	510	II. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA	517
1.3.6. Otros		2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES	517
- RESOLUCIÓN 2354/2008, de 17 de diciembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se concede Autorización Ambiental In-		2.2. AUTORIDADES Y PERSONAL	
		2.2.1. Ceses, nombramientos y otras situaciones	521
		2.2.2. Plantilla Orgánica, Oferta Pública de Empleo, oposiciones y concursos	521
		2.3. OTRAS DISPOSICIONES	
		2.3.1. Autorizaciones y Licencias	521
		2.3.4. Presupuestos-Haciendas Locales	522
		2.3.5. Otros	522
		V. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	523
		VI. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	527
		VIII. ANUNCIOS	541
		8.1. OTROS ANUNCIOS OFICIALES	541

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2009, de 12 de enero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias.

Esas disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de Armonización tributaria.

Por otra parte, el artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, en su artículo octavo, ha modificado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo relativo al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y, más concretamente, en lo que concierne a los supuestos de no sujeción, a la base imponible y a los tipos

impositivos del Impuesto. Todo ello con efectos a partir de 26 de diciembre de 2008.

En lo que respecta a la delimitación del hecho imponible, se declaran no sujetos los cuadríciclos ligeros en razón de sus pequeñas dimensiones y de sus reducidas emisiones de CO₂. Con ello, la tributación de estos vehículos se coloca en el nivel anterior a 1 de enero de 2008.

Por otra parte, en determinados vehículos definidos como "autocaravanas" o acondicionados para ser utilizados como vivienda, una parte de su precio de venta (y, por tanto, de su base imponible) no está formada por el precio del vehículo propiamente dicho sino por el precio del equipamiento característico de una vivienda. Esta particularidad recomienda que en estos casos se reduzca la base imponible en la cuantía en que se estima que ese equipamiento característico de una vivienda representa en el precio de venta del vehículo, es decir, en la cuantía en que el precio de venta no está asociado a su capacidad de circulación como vehículo.

En otro orden de cosas y con el fin de adecuar la normativa a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se modifica la base imponible en los supuestos de vehículos usados que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en territorio español. Se minorará el valor de mercado en la parte de éste que es imputable al importe residual de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles en el caso de que el mismo vehículo, en estado nuevo, hubiese sido objeto de primera matriculación definitiva en territorio español.

Finalmente, se modifican los tipos impositivos relativos a las motocicletas con el fin de establecer su tributación en relación con niveles específicos de emisiones de CO₂, de tal manera que, al igual que en el resto de los vehículos, la reducción o la eliminación de la tributación sea acorde con la reducción de las emisiones de CO₂. Además, teniendo en cuenta la elevada siniestralidad de las motocicletas de potencia igual o superior a 100 CV, tributarán al tipo impositivo más elevado, con independencia de sus emisiones de CO₂.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado

artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día 12 de enero de 2009,

DECRETO:

Artículo único.-Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Los preceptos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedan redactados de la siguiente manera:

Uno.-Artículo 42.1.a).4.º

"4.º Los ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuadriciclos ligeros".

Dos.-Se añade un nuevo número 5 al artículo 43.

"5. La base imponible del Impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 46, será objeto de una reducción del 30 por ciento de su importe respecto de los siguientes vehículos:

a) Los definidos como "autocaravanas" en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Los acondicionados para ser utilizados como vivienda a los que se refieren el último párrafo del ordinal 1.º y el último párrafo del ordinal 8.º, ambos del número 1.a) del artículo 42".

Tres.-Artículo 46.b).

"b) En los medios de transporte usados, por su valor de mercado en la fecha de devengo del Impuesto.

Cuando se trate de medios de transporte que hubieran estado previamente matriculados en el extranjero y que sean objeto de primera matriculación definitiva en España teniendo la condición de usados, del valor de mercado se minorará, en la medida en que estuviera incluido en él, el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles, sin ser deducibles, en el caso de que el medio de transporte hubiera sido objeto de primera matriculación definitiva en España hallándose en estado nuevo. A estos efectos, el citado importe residual se determinará aplicando sobre el valor de mercado del medio de transporte usado en el momento del devengo un porcentaje igual al que, en su día, hubieran representado las cuotas de tales impuestos en el precio de venta, impuestos incluidos, del indicado medio de transporte en estado nuevo.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por el Consejero de Economía y Hacienda que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto. En los casos en que sea aplicable la minoración a que se refiere el párrafo anterior, el Consejero de Economía y Hacienda establecerá el procedimiento para determinar la parte de dichos precios medios que corresponde al importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos soportados.

Cuando los sujetos pasivos declaren un valor de mercado determinado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la Administración tributaria no podrá comprobar por los otros medios previstos en el artículo 44 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, el valor así declarado".

Cuatro.-Artículo 47.1 y 2:

"1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de vehículos comprendidos en los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo "quad".

Epígrafe 2.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º.

Epígrafe 3.º

Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

Epígrafe 4.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo "quad". Se entiende por vehículo tipo "quad" el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por "moto náutica" la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 5.º

a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º ó 9.º.

b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Epígrafe 6.º

Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km.

Epígrafe 7.º

Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 8.º

Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 9.º

a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

Epígrafes 1.º y 6.º: 0 por 100.

Epígrafes 2.º y 7.º: 4,75 por 100.

Epígrafes 3.º y 8.º: 9,75 por 100.

Epígrafes 4.º y 9.º: 14,75 por 100.

Epígrafe 5.º: 12 por 100".

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-ENTRADA EN VIGOR

Este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y tendrá efectos a partir del día 26 de diciembre de 2008.

Pamplona, 12 de enero de 2009.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.-El Consejero de Economía y Hacienda, Álvaro Miranda Simavilla.

F0900192

1.1.2. Decretos Forales

DECRETO FORAL 1/2009, de 12 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el procedimiento de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido el derecho a la deducción de las cuotas soportadas representa un aspecto fundamental, ya que permite alcanzar la plena neutralidad del impuesto.

Así, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por medio de reiterada jurisprudencia, ha puesto de manifiesto que el citado derecho a la deducción es un elemento esencial en el funcionamiento y liquidación del impuesto y que es necesario que pueda realizarse por los sujetos pasivos de forma inmediata.

En el mismo orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo que recae sobre el consumo y que su incidencia económica ha de dirigirse en la misma dirección. Por ello, debe evitarse que, sin perjuicio de las adecuadas actividades de comprobación que hayan de realizarse por parte de la Administración tributaria, los empresarios o profesionales sufran el coste financiero que puede representar el diferimiento en la percepción de las devoluciones que el mecanismo de declaración y de liquidación del impuesto origine. Especialmente, en aquellos periodos de declaración en los que se han realizado fuertes inversiones o bien cuando se tiene la intención de comenzar el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

En la actualidad existen dos regímenes o procedimientos de devolución. Por una parte, los supuestos generales de devolución, y, por

otra, las devoluciones a exportadores en régimen comercial y a otros operadores económicos. En el primer caso los sujetos pasivos pueden solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración correspondiente al último período de liquidación de dicho año. En lo que respecta al segundo procedimiento, se permite la solicitud de devoluciones al fin de cada período de liquidación. Pero a este procedimiento solamente puede acogerse un grupo reducido de sujetos pasivos: fundamentalmente, los que efectúan exportaciones y entregas intracomunitarias. Y ello con base en el carácter recurrente que la naturaleza de las operaciones que desarrollan (exportaciones y entregas intracomunitarias exentas) determina en el signo de sus declaraciones-liquidaciones periódicas. En el resto de los casos, las solicitudes de devolución quedan diferidas, como se dijo anteriormente, a la declaración que debe presentarse en el último período de liquidación, generando con ello un aumento de la presión fiscal indirecta (incremento de los costes financieros), cuya justificación no resulta fácil en la actualidad.

Con el fin de remediar esta situación, la normativa estatal ha sido modificada y, por imperativos del Convenio Económico, resulta necesario acometer determinados cambios en la normativa foral con el fin de adaptarla a la normativa estatal. Así, el Decreto Foral Legislativo 5/2008, de 29 de diciembre, de Armonización Tributaria, ha modificado la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que respecta a la regulación de las devoluciones del impuesto. En el mismo sentido, haciendo uso de la correspondiente habilitación reglamentaria, el presente Decreto Foral tiene el propósito de establecer un nuevo sistema de devolución mensual, el cual se basa en los principios de generalidad en cuanto a los sujetos pasivos que se pueden acoger a él y de simplicidad en su funcionamiento, sin perjuicio de que se salvaguarde la adecuada capacidad comprobadora e investigadora de la Administración en la necesaria lucha contra el fraude fiscal.

En relación con la generalidad de los sujetos pasivos que se pueden acoger a él, el nuevo sistema tiene su base en la creación de un Registro de Devolución Mensual. A diferencia de lo que ocurre hasta ahora en el extinto Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos, tienen acceso a él la gran mayoría de los sujetos pasivos que deban tributar por el IVA, muy especialmente los empresarios o profesionales que inicien el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, es decir, los que se conviertan en empresarios en la medida en que adquieran bienes o servicios con la intención de destinarlos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Se regula con detalle el funcionamiento de ese Registro. El acceso a él se producirá a través de una declaración censal específica, salvo para los sujetos pasivos que estuvieran inscritos en la actualidad en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos, para los cuales se prevé su inclusión automática en el citado Registro de Devolución Mensual. Las solicitudes de inscripción en éste se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos y la inscripción será efectiva desde el día 1 de enero del año siguiente. No obstante, los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el Registro en ese plazo, así como los empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, podrán igualmente solicitar su inscripción en el Registro durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas.

Con carácter especial se establece que para las inscripciones en el Registro de Devolución Mensual que hayan de surtir efectos desde el 1 de enero del año 2009, el plazo general de solicitud de inscripción será hasta el 20 de febrero de ese año.

Por otra parte, se dispone que los sujetos pasivos que se encontrasen inscritos en la actualidad en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos y reúnan los requisitos establecidos para acceder al Registro de Devolución Mensual, quedarán automáticamente inscritos en éste a todos los efectos, salvo que soliciten la baja en el mes de enero del año 2009. Esos mismos sujetos pasivos podrán seguir utilizando durante el año 2009 el sistema de compensación establecido en el Decreto Foral 276/2002, de 30 de diciembre, por el que se regula el sistema de extinción por compensación de determinadas deudas tributarias.

En cuanto a los requisitos para la inscripción en el Registro, hay que hacer una referencia expresa a la obligación de presentar las declaraciones del impuesto por vía telemática y con periodicidad mensual. Esta obligación, que tiene un doble contenido, constituye un elemento imprescindible para hacer compatible la agilidad en la devolución con el suministro inmediato a la Administración de los datos consignados en las declaraciones-liquidaciones. Además, la inscripción en el Registro se coordina con la nueva obligación de suministrar información sobre las operaciones incluidas en los libros registro del IVA a que se refiere el artículo 52.1 de este Reglamento. Resulta fácil deducir que esta obligación informativa es imprescindible para que las solicitudes

de devolución mensual puedan ser debidamente comprobadas por la Administración tributaria. Para el resto de sujetos pasivos del IVA, se retrasa el cumplimiento de esta obligación hasta el año 2010.

En su virtud, a propuesta Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Navarra, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 12 de enero de 2009.

DECRETO:

Artículo 1. Los preceptos del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en los siguientes términos:

Uno.—Artículo 20.

"Artículo 20. Devoluciones al término de cada período de liquidación.

1. Para poder ejercitar el derecho a la devolución establecido en los artículos 62 y 108 nonies de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos deberán estar inscritos en el Registro de Devolución Mensual regulado en este artículo. En otro caso, sólo podrán solicitar la devolución del saldo que tengan a su favor al término del último período de liquidación de cada año natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Ley Foral del Impuesto.

2. El Registro de Devolución Mensual se gestionará por la Hacienda Tributaria de Navarra con arreglo al ámbito marcado por el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

3. Serán inscritos en el Registro, previa solicitud, los sujetos pasivos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que soliciten la inscripción mediante la presentación de una declaración censal, en el lugar y forma que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

2.º Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias, en los términos a que se refiere el artículo 11 de la Orden Foral 136/2005, de 27 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el suministro de la información de carácter tributario y la expedición de certificados por la Hacienda Tributaria de Navarra.

3.º Que no se encuentren en alguno de los supuestos que podrían dar lugar a la baja cautelar en el Registro de Devolución Mensual. Tales supuestos son:

a) Los previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 3.º de la Orden Foral 227/2004, de 29 de junio, por la que se crea el Registro de Operadores Intracomunitarios.

b) Los establecidos en el artículo 7.º del Decreto Foral 182/1990, de 31 de julio, por el que se regula el Número de Identificación Fiscal.

4.º Que no realicen actividades que tributen en el régimen simplificado.

5.º En el caso de entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título VIII de la Ley Foral del Impuesto, la inscripción en el Registro sólo procederá cuando todas las entidades del grupo que apliquen dicho régimen especial así lo hayan acordado y reúnan los requisitos establecidos en este apartado.

El incumplimiento de los requisitos por parte de cualquiera de estas entidades conllevará la no admisión o, en su caso, la exclusión del Registro de Devolución Mensual de la totalidad de las entidades del grupo que apliquen el régimen especial.

La solicitud de inscripción en el Registro y, en su caso, la solicitud de baja, deberán ser presentadas a la Hacienda Tributaria de Navarra por la entidad dominante y habrán de referirse a la totalidad de las entidades del grupo que apliquen el régimen especial.

Las actuaciones dirigidas a tramitar las solicitudes de inscripción o baja en el Registro, así como a la comprobación del mantenimiento de los requisitos de acceso a él en relación con entidades ya inscritas, se entenderán con la entidad dominante en su condición de representante del grupo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 nonies.Dos de la Ley Foral del Impuesto.

4. Las solicitudes de inscripción en el Registro se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos. La inscripción en el Registro se realizará desde el día 1 de enero del año en el que deba surtir efectos.

No obstante, los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el Registro en el plazo establecido en el párrafo anterior, así como los empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, podrán igualmente solicitar su inscripción en el Registro durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas. En ambos casos, la inscripción en el Registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones-liquidaciones.

La entidad dominante de un grupo que vaya a optar por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título VIII de la Ley Foral del Impuesto en el que todas ellas hayan acordado, asimismo, solicitar la inscripción en el Registro, deberá presentar la solicitud conjuntamente con la opción por dicho régimen especial, en la misma forma, lugar y plazo que ésta, surtiendo efectos desde el inicio del año natural siguiente. En el supuesto de que los acuerdos para la inscripción en el Registro se adoptaran con posterioridad, la solicitud deberá presentarse durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas, surtiendo efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas declaraciones-liquidaciones.

La presentación de solicitudes de inscripción en el Registro fuera de los plazos establecidos conllevará su desestimación y archivo sin más trámite que el de comunicación al sujeto pasivo.

5. Los sujetos pasivos podrán entender desestimada la solicitud de inscripción en el Registro si transcurridos tres meses desde su presentación no han recibido notificación expresa de la resolución del expediente.

6. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3 anterior, o la constatación de la inexactitud o falsedad de la información censal facilitada a la Administración tributaria, será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión por la Hacienda Tributaria de Navarra de dicho Registro.

La exclusión del Registro surtirá efectos desde el primer día del período de liquidación en el que se haya notificado el respectivo acuerdo.

La exclusión del Registro determinará la inadmisión de la solicitud de inscripción durante los tres años siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la acuerde.

7. Los sujetos pasivos inscritos en el Registro de Devolución Mensual estarán obligados a permanecer en él al menos durante el año para el que se solicitó la inscripción o, tratándose de sujetos pasivos que hayan solicitado la inscripción durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas o de empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, al menos durante el año en el que solicitan la inscripción y el inmediato siguiente.

8. Las solicitudes de baja voluntaria en el Registro se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos. En el supuesto de un grupo que aplique el régimen especial del grupo de entidades regulado en el Capítulo IX del Título VIII de la Ley Foral del Impuesto, la solicitud de baja voluntaria se presentará por la entidad dominante en el plazo y con los efectos establecidos por el artículo 50 bis.5 de este Reglamento.

No obstante, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la solicitud de baja en el Registro cuando dejen de cumplir el requisito a que se refiere el ordinal 4.º del apartado 3 de este artículo. Dicha solicitud habrá de presentarse en el plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al mes en que se produzca el incumplimiento, surtiendo efectos desde el inicio de dicho mes.

No podrá volver a solicitarse la inscripción en el Registro en el mismo año natural en que el sujeto pasivo hubiera solicitado la baja de dicho Registro.

9. Las solicitudes de devolución consignadas en declaraciones-liquidaciones que correspondan a períodos de liquidación distintos del último del año natural presentadas por sujetos pasivos no inscritos en el Registro de Devolución Mensual, no iniciarán el procedimiento de devolución a que se refiere este artículo.

10. Los sujetos pasivos inscritos en el Registro de Devolución Mensual deberán presentar sus declaraciones-liquidaciones del Impuesto exclusivamente por vía telemática y con periodicidad mensual.

Asimismo, deberán presentar una declaración informativa por cada período de liquidación del Impuesto con el contenido de los libros registro a que hace referencia el artículo 53.1 de este Reglamento. Dicha declaración contendrá los datos anotados hasta el último día del período de liquidación a que se refiera y habrá de presentarse en el plazo establecido para la presentación de la autoliquidación del Impuesto correspondiente a dicho período".

Artículo 2. Se incorporan al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, las siguientes Disposiciones Adicionales y Transitorias.

Uno.-Disposición Adicional Sexta.

"Disposición Adicional Sexta. Referencias al Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos.

Las referencias al Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos existentes en la normativa tributaria deberán entenderse realizadas al Registro de Devolución Mensual regulado en el artículo 20 de este Reglamento, que lo sustituye a todos los efectos".

Dos.-Disposición Adicional Séptima.

"Disposición Adicional Séptima. Cómputo del plazo para devolver.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en cuanto al cómputo del plazo para devolver el importe solicitado y el cómputo de intereses de demora a favor del interesado, la falta de presentación en plazo de la declaración informativa de los libros registro a que se refiere el artículo 20.10 de este Reglamento, se considerará una dilación del procedimiento de devolución por causa no imputable a la Administración tributaria".

Tres.-Disposición Transitoria Tercera.

"Disposición Transitoria Tercera. Inscripciones en el Registro de Devolución Mensual que hayan de surtir efectos desde el 1 de enero del año 2009.

Exclusivamente para las inscripciones en el Registro de Devolución Mensual que hayan de surtir efectos desde el 1 de enero del año 2009, los plazos generales de solicitud de inscripción previstos en el primer y tercer párrafo de artículo 20.4 de este Reglamento se extenderán hasta el 20 de febrero de ese año".

Cuatro.-Disposición Transitoria Cuarta.

"Disposición Transitoria Cuarta. Sujetos pasivos inscritos en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos.

Los sujetos pasivos que se encontrasen inscritos en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20.3 de este Reglamento, con exclusión de lo dispuesto en el ordinal 1.º de dicho precepto, quedarán automáticamente inscritos en el nuevo Registro de Devolución Mensual a todos los efectos, salvo que soliciten la baja de éste en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Tercera".

Cinco.-Disposición Transitoria Quinta.

"Disposición Transitoria Quinta. Sistema de compensación de determinadas deudas tributarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta, para los períodos de declaración-liquidación correspondientes al año 2009, solamente los sujetos pasivos que se encuentren inscritos en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos en el momento de su extinción y que, además, queden inscritos en el Registro de Devolución Mensual sin solución de continuidad, podrán acogerse al sistema de compensación establecido en el Decreto Foral 276/2002, de 30 de diciembre, por el que se regula el sistema de extinción por compensación de determinadas deudas tributarias".

Disposición Final única.-Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, 12 de enero de 2009.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.-El Consejero de Economía y Hacienda, Álvaro Miranda Simavilla.

F0900191

1.2. AUTORIDADES Y PERSONAL

1.2.2. Plantilla Orgánica, Oferta Pública de Empleo, oposiciones y concursos

RESOLUCIÓN 2/2009, de 7 de enero, del Director de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante concurso oposición, de 233 vacantes de Auxiliar de Enfermería del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por Resolución 1458/2008, de 23 de septiembre, del Director General del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se aprobó la convocatoria para la provisión, mediante concurso oposición, de 233 vacantes de Auxiliar de Enfermería del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Dicha convocatoria se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra número 124, de 10 de octubre de 2008.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes procede aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos.

En virtud de las funciones atribuidas por Decreto Foral 45/2006, de 3 de julio por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Navarro de Salud Osasunbidea.

RESUELVO:

1.º Aprobar la siguiente lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión, mediante concurso oposición, de 233 vacantes de Auxiliar de Enfermería del Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea: